

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DE PASTO – NARIÑO

**Sentencia número 009**

San Juan de Pasto, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	MARCO TULIO MARTÍNEZ ROSERO
Opositor:	
Radicado:	52001312100220160000600

**I. Asunto:**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Nariño (en adelante UAEGRTD)<sup>1</sup> en nombre y a favor del ciudadano Marco Tulio Martínez Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.832.567 expedida en El Tablón – Nariño, respecto del inmueble denominado "LOS DERRUMBOS", ubicado en la Vereda La Victoria, del Corregimiento La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez, del Departamento de Nariño, que hace parte de uno de mayor extensión denominado "EL CABUYAL", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 246-8767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño y código predial No. 52258000100220041000.

**II. Antecedentes:**

**1. Síntesis de la solicitud de restitución, formalización y reparación e intervenciones.**

**1.1. La Solicitud.**

**1.1.1. Pretensiones.**

<sup>1</sup> Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la Ley 1448 de 2011, otorgada mediante Resolución No. RÑ 0162 del 26 de marzo de 2014. (Fol. 81).

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor Marco Tulio Martínez Rosero, y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento, según se dice en la solicitud, por su hija Nancy Martínez Salcedo, por su yerno Franco López y por sus nietos Elquin López Martínez y Reider López Martínez, de quienes no se informa su tipo y número de identificación pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare por vía de prescripción extraordinaria que el solicitante es propietario del inmueble denominado "*LOS DERRUMBOS*", ubicado en la Vereda La Victoria, del Corregimiento La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez, del Departamento de Nariño, el cual tiene un área de 0 hectáreas y 164 mts<sup>2</sup>, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el escrito introductorio, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "*EL CABUYAL*", que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-8767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### **1.1.2. Fundamentos fácticos de la solicitud.**

1. El apoderado judicial inicial del solicitante, expuso el contexto general del conflicto armado en la Vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez y particularmente del evento de desplazamiento forzado del que fue víctima en el año 2003, debido a los enfrentamientos que ocurrieron en la zona entre la Fuerza Pública y la guerrilla de las FARC y a las amenazas verificadas por este grupo insurgente. Así, esgrime que, para el mes de abril de 2003 el solicitante salió desplazado junto con su familia hacia el Corregimiento de Las Mezas en el Municipio de El Tablón de Gómez, en donde permaneció alrededor de quince días, para luego retornar a su predio en donde se encuentra hasta la fecha.

2. Respecto de la adquisición del predio "*LOS DERRUMBOS*", señaló que fue por compra realizada por el actor y su cónyuge Florentina Salcedo Martínez al señor Benancio Benavides hace aproximadamente 40 años a través de documento privado. El vendedor recibió como pago unas gallinas y cubiertas de café por consideración a la difícil situación que enfrentaba el comprador y su familia. Desde

el momento en que adquirió el fundo, el solicitante ha venido ejerciendo sobre él actos de señor y dueño de manera pacífica, pública e ininterrumpida.

3. Expresó que el solicitante presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente respecto a un derecho de posesión ejercido sobre el fundo denominado "*LOS DERRUMBOS*", situación que motivó la consulta tanto de la base de datos catastral rural actual del Municipio de El Tablón de Gómez como de los sistemas de consulta de información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de la Superintendencia de Notariado y Registro, con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante, del vendedor y demás personas relacionadas con el predio de acuerdo a lo expuesto por el actor, encontrando que el inmueble hace parte de un predio de mayor extensión denominado "*EL CABUYAL*", registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-8767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño y se identifica con el número predial 52258000100220041000, con avalúo catastral de \$2.856.000, ubicado en el Departamento de Nariño, en el Municipio de El Tablón de Gómez, en la Vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva y quien figura inscrito es el señor Benancio Benavides Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.832.221 quien lo adquirió a través de compraventa celebrada con el señor José Benavides Herrera, protocolizada en la Escritura Pública No. 112 de septiembre 6 de 1965, todo lo cual conllevó a concluir que se trataba de un predio privado. Dijo igualmente que se realizó consulta en línea en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA, constatando que no se encontró registro sobre el predio a restituir ante dicha entidad.

4. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "*LOS DERRUMBOS*", dentro del período estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. Debido a ello adujo que el actor se encuentra plenamente legitimado para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

## **1.2. Intervenciones.**

### **1.2.1. Ministerio Público.**

El Ministerio Público a través del señor Procurador 48 Judicial I para Restitución de Tierras Despojadas de Pasto rindió concepto al interior del asunto, en el que se refirió a la solicitud de formalización y restitución de tierras presentada por el señor Martínez Rosero a través de la UAEGRTD – Territorial Nariño, al trámite impartido por el Despacho, a la competencia y al procedimiento.

En cuanto a la relación jurídica del solicitante con el predio, expone entre sus consideraciones la definición de posesión y de prescripción y concluye que de acuerdo con el material probatorio aportado al proceso por la UAEGRTD se encuentra debidamente demostrado que el solicitante ha adquirido la propiedad del inmueble perseguido bajo la figura de la usucapión.

A continuación, hizo referencia a la vivienda digna y a la protección especial del Estado a la condición de adulto mayor, indicando que la vivienda se halla ubicada sobre un talud que tiene una pendiente pronunciada con alto riesgo de deslizamiento que pone en riesgo la vida e integridad del solicitante y no tiene acceso a los servicios públicos esenciales que debe tener toda vivienda digna. Aunado a ello, esgrime que corroboró durante la diligencia de inspección judicial, que el reclamante es un adulto mayor con discapacidad, pues requiere del acompañamiento permanente de otra persona para sus desplazamientos, inclusive para poder acceder a su vivienda, lo que conlleva una protección especial del Estado.

En este sentido, esgrime que pese a que la URT dentro de las pretensiones de la demanda no elevó la tendiente a lograr una compensación, es incuestionable determinar que el caso particular se enmarca dentro de los postulados que consagra el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 a efectos de que proceda tal garantía reparadora, toda vez que resulta imposible la restitución material del predio, teniendo en cuenta que el mismo no está en condiciones de permitir una habitabilidad digna y una explotación económica, por lo que solicita se de aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011 y a lo contenido en la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012 relativa al Manual Técnico Operativo del Fondo de la

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a fin de establecer la factibilidad de entregar al actor un predio diferente al solicitado.

Consideró con fundamento en lo expuesto que se deben acceder a las súplicas de la demanda, por cuanto están acreditados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica de este con el predio, la situación jurídica del bien, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la citada Ley 1448 de 2011.

Finalmente expresó que la restitución y formalización se deben realizar a nombre del solicitante conforme lo indica el párrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. (Fol. 190 a 204).

### **1.2.2 Titular de derechos reales Simón Bolívar Benavides Muñoz.**

El titular de derechos reales inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-8767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, señor Simón Bolívar Benavides Muñoz, se notificó personalmente de la presente acción restitutoria elevada por el señor Marco Tulio Martínez Rosero, por intermedio de la UAEGRTD – Territorial Nariño el día 1 de febrero de 2016 (Fol. 149), en la misma diligencia se le corrió el traslado respectivo; no obstante, no elevó manifestación alguna frente a la demanda.

### **1.2.3 Titular de derechos reales Benancio Benavides Martínez.**

Teniendo en cuenta que el titular de derechos reales Benancio Benavides Martínez falleció el día 2 de agosto de 2008, tal y como se evidencia en la copia del Registro Civil de Defunción visible a folio 57 del expediente, sus herederos comparecieron al sub judice de la siguiente manera:

Los herederos determinados Simón Bolívar, María Inés, Heroína y Hermógenes Benavides, se notificaron personalmente de la demanda de formalización y restitución instaurada por el señor Marco Tulio Martínez Rosero a través de la UAEGRTD – Territorial Nariño el día 13 de abril de 2016 (Fol. 151 a 158), en la misma diligencia se les corrió el traslado respectivo. A continuación, en escritos de

la misma fecha arrimaron a este Despacho memoriales en donde manifiestan no tener interés en presentar oposiciones ni comparecer al proceso de la referencia y reconocer plenamente el derecho que le asiste al actor sobre el predio reclamado, el que identifican e individualizan en debida forma.

Los herederos determinados Angelita, Laura, José María, Alejandra y Felipe Benavides y los herederos indeterminados del señor Benancio Benavides Martínez por intermedio de representante judicial designada por este Despacho, Johanna Marcela Lasso Ortega, dan oportuna contestación al escrito genitor, manifestando frente a los hechos de la solicitud de restitución, que son ciertos los de los numerales tercero, cuarto, quinto, décimo primero y décimo tercero a décimo sexto y que no le constan los demás, por lo que se atiene a lo que resulte probado dentro del sub judice y a las pruebas suministradas por la parte solicitante y en todo caso que no se opone a las pretensiones de la demanda. (Fol. 261 a 264).

## **2. Trámite Impartido.**

La demanda de restitución de tierras fue repartida inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco el día 28 de marzo de 2014 (Fol. 93), dicha entidad mediante auto calendado a 31 de marzo de 2014 dispuso admitirla de conformidad con lo ordenado por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, poniendo en conocimiento el asunto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al INCODER, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño; a La Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez - Nariño y al Ministerio Público. Del mismo modo ordenó a la UAEGRTD – Territorial Nariño informar y allegar documentación pertinente sobre el núcleo familiar actual del solicitante y reconoció personería al profesional del derecho encargado de representar los intereses de la parte solicitante. (Fol. 94 a 95).

Con escritos visibles a folios 105, 106 y 113, en su orden, la URT informó que el actor actualmente vive solo, por lo que se habla de un hogar unipersonal, y el IGAC y el extinto INCODER solicitaron documentación del predio perseguido en el sub judice a fin de dar cumplimiento a ordenes proferidas en auto que admitió la demanda.

A continuación, despachando favorablemente los pedimentos de las entidades referidas, el Juzgado a través de proveído de 21 de mayo de 2014, ordenó remitir la documentación pedida. (Fol. 115).

Acto seguido, en auto de 3 de junio de 2014, se dispuso requerir a la UAEGRTD a efectos de que allegue las constancias de publicación de los edictos ordenados al interior de varios procesos, entre ellos, el de la referencia. (Fol. 118).

Con proveído fechado a 22 de julio de 2014, se ordenó remitir copia del certificado de libertad y tradición del predio objeto del proceso al IGAC a fin de que acate lo ordenado en el multicitado auto admisorio de la demanda y se ordenó glosar al plenario la publicación del edicto dispuesta en la misma providencia. (Fol. 125).

En auto de 25 de junio de 2015 se dispuso aceptar revocatoria del poder conferido al apoderado judicial actor inicial y reconocer personería para actuar como tal a nuevo mandatario, adscrito a la UAEGRTD – Territorial Nariño. (Fol. 138).

A través de providencia de 16 de octubre de 2015, se ordenó vincular al proceso y notificar del mismo a los titulares de derechos reales inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien, esto es, el No. 246-8767, señores Benancio Martínez Benavides y Simón Bolívar Benavides Muñoz; sin embargo, frente al primero de los titulares, teniendo en cuenta que en el expediente se halló prueba de su deceso, se dispuso requerir a la UAEGRTD con el objeto de que suministre los datos de identificación de sus herederos determinados a efectos de lograr su vinculación a la presente causa restitutoria. (Fol. 140).

Con acta de reparto de 29 de diciembre de 2015 (Fol. 142), en cumplimiento del Acuerdo No. PSAAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso se asignó a este Despacho Judicial, quien con auto de 18 de enero de 2016 lo recibió y avocó su conocimiento. (Fol. 143).

A través de auto fechado a 22 de febrero de 2016, este Despacho dispuso requerir por última vez a la UAEGRTD a efectos de que acate lo ordenado en auto de 16 de octubre de 2015. (Fol. 144 a 145).

En cumplimiento al requerimiento referido en precedencia la URT arrió escrito de 11 de marzo de 2016, en donde aclaró que el nombre correcto del titular de derechos reales vinculado al sub judge Benancio Martínez Benavides es Benancio Benavides Martínez, informó que los nombres de los herederos determinados de dicho titular son: Simón Bolívar, María Inés, Heroína, Angelita, Laura, José María, Alejandra, Felipe y Hermógenes Benavides, agregó diligencia de notificación personal y traslado de la demanda del señor Simón Bolívar Benavides como titular de derechos reales y como heredero determinado del señor Benancio, además de las mismas diligencias de los herederos María Inés, Heroína y Hermógenes Benavides y memoriales de los referidos herederos, en donde manifiestan no tener interés en presentar oposiciones ni comparecer al proceso de la referencia; y expuso la imposibilidad de notificar de manera personal a los herederos Angelita, José María y Felipe y el desconocimiento del lugar de ubicación de las herederas Laura y Alejandra. (Fol. 147 a 158).

Acto seguido, en proveído de 21 de junio de 2016, se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados del titular de derechos reales Benancio Benavides Martínez, señores Angelita, José María, Felipe, Laura y Alejandra Benavides. (Fol. 159).

Posteriormente a través de auto de 26 de octubre de 2016, este Juzgado dispuso glosar al expediente la publicación del edicto ordenado en el proveído referido en párrafo que antecede. (Fol. 164).

Se ordenó reconocer sustitución de poder conferida por el mandatario judicial actor a nueva abogada, adscrita a la UAEGRTD – Territorial Nariño por intermedio de providencia de 27 de abril de 2017. (Fol. 166).

Con auto de 19 de julio de 2017, se abrió a pruebas el sub judge por el término de 30 días, para lo cual se ordenó tener como tales las aportadas como anexos a la solicitud y las recopiladas en el trámite administrativo de la misma, se programó inspección judicial para el día 25 de agosto de 2017, a fin de verificar la vivienda del solicitante y llevar a cabo interrogatorio de parte; se dispuso requerir a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez a efectos de que conceptúe si el hecho



de que el predio perseguido en el sub lite que cuenta con una vivienda en mal estado y en zona de alto riesgo de deslizamiento, entorpece el proceso, requerir al Ministerio de Transporte con el objeto de que informe si la vía pública con la cual limita el fundo pretendido, pertenece al Sistema Vial Nacional y oficiar al Escuadrón Móvil de Carabineros EMCAR, asignados al apoyo de Restitución de Tierras para el acompañamiento a la diligencia de inspección programada. (Fol. 168).

Frente al requerimiento elevado, la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez allegó memorial de 29 de agosto de 2017, en donde arrima informe de inspección visual a la vivienda del solicitante y registro fotográfico y expone: *"esta vivienda se encuentra cimentada sobre un talud inestable, en donde existe alto riesgo de deslizamiento, lo cual ocasionaría un colapso de la vivienda en mención. De igual manera se observó que el señor Martínez es un adulto mayor, lo cual le impide el normal desempeño de las actividades propias del ser humano"*. (Fol. 180 a 182).

Se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial programada en el lugar de ubicación del bien pretendido en el sub judice el 25 de agosto de 2017, en compañía de la apoderada judicial actora y de Ingeniero Topográfico, ambos adscritos a la UAEGRTD – Territorial Nariño, del señor Procurador 48 Judicial I para Restitución de Tierras Despojadas de Pasto, y del Coordinador del Banco de Proyectos de la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez – Nariño y de la misma se dejó constancia en DVD. (Fol. 183).

En auto de 25 de septiembre de 2017 se dispuso correr traslado a las partes y demás intervinientes del concepto de inspección visual a la vivienda del solicitante realizado por la Secretaría de Planeación Municipal de la Alcaldía de El Tablón de Gómez y oficiar al IGAC con el objeto de que allegue avalúo del predio perseguido en el sub examine. (Fol. 184).

El Ministerio de Transporte frente al requerimiento efectuado por este Despacho, con escrito de 25 de septiembre de 2017 informó que la vía con la que colinda el predio denominado *"EL DERRUMBO"*, ubicado en el Municipio de el Tablón de Gómez no se encuentra en el inventario de Vías Nacionales, igualmente no se fue reportado por el Departamento, por lo cual no fue inventariado ni subido al sistema por el Ministerio en el marco del desarrollo del PVR. (Fol. 188).

El Ministerio Público a través del Procurador 48 Judicial I para Restitución de Tierras Despojadas de Pasto rindió el concepto favorable sobre el sub judice No. P48J1RT-C2017-031. (Fol. 190 a 204).

Teniendo en cuenta la petición de aclaración efectuada por el IGAC, con providencia de 10 de noviembre de 2017, este Despacho dispuso aclararle a la entidad geográfica que el avalúo solicitado dentro del asunto de marras es comercial; así mismo ordenó remitirle documentos requeridos a fin de realizar el citado avalúo y agregar al plenario el concepto emitido por el Ministerio Público. (Fol. 205).

Con providencia de 20 de marzo de 2018, se ordenó requerir al IGAC, con el objeto de que acate lo dispuesto en autos de 25 de septiembre y de 10 de noviembre de 2017. (Fol. 210). El 6 de abril de 2018, dicha entidad arrió el avalúo comercial del predio pretendido en la presente causa por valor de \$8.926.800. (Fol. 215 del cuaderno 1 y cuaderno 2).

A través de auto de 25 de mayo de 2018 se dispuso remitir el expediente al Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto a fin de que se emita la sentencia que en derecho corresponda, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10907 de 15 de marzo de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (Fol. 216).

Dicho despacho judicial mediante providencia calendada a 28 de junio de 2018 ordenó devolver el proceso al Juzgado de conocimiento, sin proferir la sentencia respectiva, como quiera que no se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del titular Benancio Martínez Benavides y no se designó curador ad litem que los represente y que represente a los herederos determinados que ya fueron emplazados. (Fol. 222).

En cumplimiento de lo referido, este Despacho en auto de 16 de agosto de 2018 ordenó emplazar a los herederos indeterminados del titular Benancio Benavides Martínez y señaló que una vez se procediera de conformidad se designaría

representante judicial a fin de que los represente; así como a los herederos determinados emplazados dentro del sub-lite. (Fol. 226 a 227).

Con providencia de 19 de febrero de 2019 (Fol. 236), se dispuso glosar al plenario la publicación del edicto ordenado en el referido auto que antecede y designar al abogado Esteban Alberto Calvache Villota como representante judicial de los herederos indeterminados y de los herederos determinados Angelita, José María, Felipe, Laura y Alejandra Benavides del titular de derechos reales Benancio Benavides Martínez, por cuanto como ya se mencionó, se arrimó al plenario la publicación de su emplazamiento a folios 163 y 232, la que se publicó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como consta en folios 233 a 235, sin que se verificara comparecencia alguna después de transcurrido el término que establece el artículo 108 del C. G. del P. para tales efectos.

A través de proveído interlocutorio No. 039 de 2 de abril de 2019, se ordenó relevar al representante judicial designado y nombrar en su reemplazo al abogado Juan Sebastián Rodríguez Figueroa. (Fol. 242).

Con posterioridad, por intermedio de auto interlocutorio No. 0207 de 3 de octubre de 2019, se ordenó a la UAEGRTD publicar la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta la identificación plena del bien perseguido en la misma y relevar al nuevo representante judicial designado y nombrar en su reemplazo a la abogada Johanna Marcela Lasso Ortega. (Fol. 250 a 251).

La publicación de la admisión de la solicitud consignada en el aviso a que se refiere el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó el día 19-20 de octubre de 2019, en el diario La República (Fol. 260), por lo que transcurridos quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

Vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución, se encuentra que nadie se presentó, por lo que se tiene que en este asunto no hay opositores. En este orden de ideas, encontramos que se agotó debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones.

En auto interlocutorio No. 0030 de 28 de enero de 2020, se dispuso tener por contestada la demanda en debida forma por parte de la abogada Johanna Marcela Lasso Ortega, como representante judicial de los herederos indeterminados y de los herederos determinados Angelita, José María, Felipe, Laura y Alejandra Benavides del titular de derechos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-8767, señor Benancio Benavides Martínez, teniendo en cuenta que no se formuló oposición alguna respecto a la restitución de tierras solicitada, y glosar al expediente la publicación ordenada en auto admisorio de la demanda. (Fol. 270).

Con ocasión de que la UAEGRTD no había elevado pronunciamiento alguno respecto del Informe de Inspección Visual realizado a la vivienda del solicitante, aportado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de el Tablón de Gómez – Nariño, se ordenó con proveído interlocutorio No. 132 de 19 de mayo de 2020, poner nuevamente en su conocimiento dicho Informe, correrle traslado sobre el concepto rendido al interior del sub judge por el señor Procurador 48 Judicial I para Restitución de Tierras Despojadas de Pasto – Nariño y requerirle a efectos de que aclare si el nombre del predio pretendido corresponde a *"EL DERRUMBO"* o *"LOS DERRUMBOS"*.

En respuesta a lo ordenado, en memorial arrimado el 28 de mayo de 2020, la apoderada actora adscrita a la URT, aclaró que el nombre del fondo perseguido es el de *"LOS DERRUMBOS"* y presentó reforma a la demanda, en el sentido de que se incluya como pretensión subsidiaria a la misma la de compensación, argumentando que conforme a lo considerado por el área catastral de la UAEGRTD y a lo consignado en el ITG, el predio se localiza en una zona de pendiente pronunciada y por las características geológicas y geomorfológicas establecidas en el EOT municipal, se establece una posible zona de riesgo por deslizamiento, lo que conlleva a que se configuren los presupuestos para la compensación consagrada en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, que la permite: *"Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia"*.

A través de proveído interlocutorio No. 157 de 4 de junio de 2020, se ordenó admitir la reforma de la demanda formulada y correr traslado de la esta, así como de la aclaración vertida respecto del nombre del predio a las partes y demás intervinientes para que se pronuncien si a bien lo tienen; no obstante, no se verificó ninguna manifestación al respecto.

### **III. Consideraciones:**

#### **1. Sanidad procesal.**

Examinada la actuación cumplida no se observa irregularidad procesal con suficiente entidad para tipificar nulidad procesal, razón por la cual el Despacho se encuentra facultado para decidir de fondo el asunto.

#### **2. Presupuestos procesales.**

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto la juez que conoce del caso es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, dada la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud.

La parte actora tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser persona natural, mayor de edad y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011.

#### **3. Legitimación en la causa.**

El solicitante está legitimado por activa, en tanto alegó ser poseedor del predio reclamado en restitución, el que dijo debió abandonar forzosamente en el año 2003, debido a hechos de violencia acaecidos en el Municipio de El Tablón de Gómez, Corregimiento La Cueva, Vereda La Victoria, con ocasión del conflicto armado interno.

En punto a la legitimación en la causa por pasiva, debe advertirse que en el presente asunto se convocó a los titulares de derechos reales inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-8767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño y se efectuó el llamamiento a personas indeterminadas.

#### **4. Requisito de procedibilidad.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, *"La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución"*.

Revisado el plenario se observa que el requisito bajo estudio se encuentra acreditado, pues a folio 87 obra Constancia de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas de 25 de marzo de 2014, que habilita la presentación de la acción judicial.

#### **5. Problema Jurídico.**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante, en el contexto del conflicto armado interno colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

#### **6. Restitución de tierras como derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno colombiano.**

El conflicto armado interno cuyos inicios se remontan a la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia en el territorio nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de este sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a los cánones de los Derechos Humanos, normativas de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro

ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política.

Debido a esta problemática, la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas. Es así como se construyó una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que garantice los derechos de las víctimas, caracterizado por la ductilidad a favor de la víctima, en su condición de sujeto de especial protección.

Respecto a la connotación de fundamental del derecho a la restitución, el Alto Tribunal Constitucional ha dicho que *"En Colombia, la restitución de tierras es un derecho fundamental que permite a las víctimas del conflicto armado retornar a los predios que debieron abandonar por causa de la violencia. Esta garantía jurídica hace parte de las medidas de reparación que debe procurar el Estado, para alcanzar el "restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales"*<sup>2</sup>.

Es así como se promulga la Ley 1448 de 2011, la que establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras.

Valga señalar que son varios los tratados e instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que consagran que las víctimas de

---

<sup>2</sup> H Corte Constitucional, sentencia SU648 de 2017

abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca su uso, goce y libre disposición; siendo del caso citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, los Principios Deng y los Principios Pinheiro.

Finalmente se tiene que, de conformidad con la ley en cita, para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

## **7. Solución al problema jurídico planteado**

### **7.1. La condición de víctima del señor Marco Tulio Martínez Rosero en el contexto del conflicto armado interno en la Vereda La Victoria, del Corregimiento La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez, del Departamento de Nariño.**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, son víctimas "(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*".



De la norma transcrita se resalta la temporalidad para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985, y que las agresiones sufridas provengan de la infracción de normas de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose los daños sufridos por actos atribuibles a delincuencia común.

La Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propios de la justicia transicional consagrada en la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

Dicho lo anterior y a efectos de determinar la condición de víctima del solicitante, se debe analizar el Informe No. 001 de 2003 del Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento La Cueva, Vereda La Victoria del Municipio de El Tablón de Gómez – Nariño, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD (Fol. 10 a 19), el que refleja la información suministrada por la comunidades del Corregimiento La Cueva,

vereda La Victoria pertenecientes al municipio del Tablón de Gómez (Nariño), respecto de las situaciones de conflicto vividas por las familias residentes en el sector, y que sufrieron un proceso de victimización por verse forzados a desplazarse masivamente y abandonar de manera forzada los inmuebles sobre los que ejercían derechos de propiedad, posesión y ocupación, hechos acontecidos en abril de 2003.

En el citado documento se establece que el Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño se encuentra ubicado a 62 kilómetros al norte de la capital de San Juan de Pasto, en el macizo colombiano desde donde se desprenden las tres cordilleras; está conformado por cinco corregimientos así: *i) La Cueva* compuesta por las veredas La Victoria, Plan Aradas, Campo Alegre, Los Alpes y Pitalito alto y bajo; *ii) Las Mesas* por las veredas de El Silencio, Providencia, Valmaría, María Inmaculada, El Carmelo, La Florida, San Francisco, El Plan, Gavilla Alta y Baja, El Cedro, San Rafael, Doña Juana, Puerto Esperanza, El Porvenir, Las Yungas y Puerto Nuevo; *iii) Fátima* por las veredas Valencia, El Palmar, Loma Larga, La Esmeralda, Marcella y Llano Largo, *iv) Pompeya* con las veredas de El Guarango, Sinaí, La Isla, Juanoy Alto; y finalmente *v) la cabecera Municipal* con la vereda Belén.

En la Vereda La Victoria se encuentran 250 viviendas distribuidas en cinco sectores denominados Centro, Granadillo, La Floresta, Bellavista y El Recuerdo.

La consolidación de los grupos subversivos en la región data desde los años ochenta, con la incursión del Ejército de Liberación Nacional ELN a través del Municipio de El Tablón de Gómez, en el sector de El Llano ahora conocido como El Recuerdo, en la Vereda La Victoria, quienes posteriormente fueron suplidos por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC EP, los cuales atraídos por el cultivo de la amapola de los migrantes cultivadores del Putumayo se establecieron en la región, continuando durante los años noventa, ya en relación directa y dedicados a la economía del narcotráfico.

Para el 29 de agosto del año 2000 en época de los diálogos de paz, el grupo guerrillero de las FARC-EP decide atacar la estación de policía del Municipio de El Tablón de Gómez destruyendo sus instalaciones, como consecuencia de los hechos

la fuerza pública abandona la región y se convierte el grupo ilegal comandado inicialmente por "Eladio" o "Mono" y alias "Vallenato", en la única organización encargada de determinar los destinos de la población, es así como se tiene que la Vereda La Victoria fue el centro de operaciones del frente segundo de dicha agrupación guerrillera, lugar de donde se planeaban todas sus actividades delictivas, entre las que se cuenta la toma de varios municipios aledaños, así como el hurto de dinero de las entidades financieras, el cobro de extorsiones a los comerciantes, la incineración de camiones, homicidios, hurto de vehículos y motocicletas, empoderamiento de las casas de habitación, establecimiento de horarios de salida, multas, además de manejar listas de personas como objetivo militar.

Se expone que en el año 2003 con el retorno de la Policía al Municipio de El Tablón de Gómez y la avanzada militar del Batallón Macheteros del Ejército Nacional a fin de combatir al frente 2 del grupo guerrillero, se presentan combates en los sectores de La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa de ese año, del 14 al 26 de abril, con apoyo del avión fantasma, y las FARC con la utilización de cilindros de gas y morteros artesanales además de los elementos propios de combate. Se indica que fue esa misma agrupación guerrillera, quien se encargó de advertir la inminencia del ataque indicándoles a los pobladores del lugar que era mejor que salieran de la zona, todo ello debido a la presión que ya se efectuaba por el ejército nacional, lo que propició que las familias se desplazaran de sus viviendas, en una mayor cantidad al Corregimiento de La Cueva y otros a Veredas aledañas como Campo Alegre, Puerto Nuevo y Las Aradas, un grupo minoritario se desplazó a la ciudad de Pasto.

Teniendo en cuenta que los combates se concentraron en una parte determinada de la región, el proceso de inscripción e ingreso en el Sistema de Registro de Población Desplazada se circunscribió en la Vereda La Cueva, así, muchos de los habitantes desplazados que decidieron refugiarse en lugares diferentes quedaron por fuera del registro. Se relata que las personas de la Vereda La Victoria retornaron a su zona de origen en un período que va entre dos semanas y dos meses.

Congruente es la información descrita en precedencia con lo recopilado en el Informe de Contexto Social, Hechos del Desplazamiento y Composición Grupo Familiar (Fol. 20 a 23) y en la ampliación de declaración del solicitante (Fol. 47 a 48) y de los testigos citados al proceso (Fol. 49 a 54), elaborados por el Área Social de la URT, en donde a través de una entrevista a profundidad realizada al solicitante, se narran de manera particular los hechos que originan su desplazamiento, mencionando los distintos grupos armados ilegales que operan en la región, entre ellos, la guerrilla de las FARC, además de referir de manera clara las causas por las cuales el reclamante decide abandonar el predio que hoy solicita se le restituya, así como en lo expuesto en el Comité de Justicia Transicional de mayo 31 de 2013 del Municipio de El Tablón de Gómez, llevado a cabo a fin de realizar el respectivo censo de toda la población víctima del desplazamiento forzado verificado en el año 2003 en dicha circunscripción. (Fol. 27 a 37).

En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por el señor Marco Tulio Martínez Rosero respecto de su desplazamiento forzado, encontramos que en el Informe de Contexto Social, Hechos del Desplazamiento y Composición grupo familiar (Fol. 20 a 23), en donde se recepcionó la declaración inicial del solicitante sobre el hecho victimizante, este le manifestó a la URT que: *“Ante el enfrentamiento que se dio entre la guerrilla y el ejército tuvo que salir desplazado de su casa y cuando vio que tiraban balas de un lado para otro decidió irse, desplazándose hacia el corregimiento de Las Mezas, llegando a una galería, junto a otras personas que también habían salido por el mismo motivo, en ese tiempo el sacerdote de las Mesas les llevaba productos de mercado para que cocinen porque habían varias familias, después de unos días les dijeron que el ejército había sacado a la guerrilla y que las familias estaban otra vez llegando a la vereda por eso decidió regresar a su casa, afirma que el miedo es algo que todavía no pasa porque al recordar esos hechos aun le produce temor. (...) Al momento de salir desplazado refiere que salió con su hija Nancy Martínez y su yerno Franco López, con quienes retorno, así mismo menciona que al llegar a su predio encontró su todo normal, porque lo que cultivaba era muy poco tenía sembrado 20 arbolitos de café y unas matas de plátano, lo que cultiva hasta la fecha, menciona que desde que retorno a su vivienda todo volvió a ser tranquilo y hasta la actualidad no ha sido víctima de ningún tipo de amenazas ni persecución. Refiere no recordar la edad de sus hijos al momento del desplazamiento ni tener conocimiento sobre*

*el número de documento de identidad de los mencionados. Respecto a nombres o alias del comandante, nombre o alias de otros integrantes de los grupos al margen de la ley; afirma no recordar nada al respecto.*” sobre la fecha del desplazamiento, manifestó: *“eso fue en el mes de abril del año 2003, pero no recuerda con exactitud la fecha”,* en cuanto al número de veces que ha tenido que salir desplazado, esgrime: *“gracias a Dios una sola vez, eso no se le desea a nadie, porque es muy duro tener que ver esos enfrentamientos y terne (sic) que salir corriendo dejando todo abandonado y sin saber bien que es lo que va a pasar.”* (Fol. 20 a 23).

Sobre el mismo tópico, esto es, su desplazamiento forzado, en la ampliación de declaración verificada el 23 de enero de 2014, el reclamante depuso: *“(…) La guerrilla y los soldados estaban echando bala por estos lados, como lo podían matar a uno, me dio miedo y me fui para las mesas. Estuve 15 días en Las Mesas, y como dijeron que ya los habían sacado a los guerrilleros ya me devolví. El padre Braulio nos ayudó con una remesita. Yo salí con un yerno mío que se llama FRANCO LOPEZ, él es casado con la hija mía que se llama NANCY, ellos viven ahora en Pasto. Yo vivía en ese tiempo con mi hija NANCY, mi yerno FRANCO LOPEZ, mi nieto ELQUIN LOPEZ MARTINEZ y REIDER LOPEZ MARTINEZ. (…) Fue por ahí en el 2003, era un mes de marzo o abril, fue en la semana santa, pero (sic) estoy seguro del mes. (…)*” (Fol. 47 a 48).

El anterior relato se apoya con los testimonios rendidos por Felipe Benavides Ordóñez, quien conoce al solicitante por ser su vecino, pues han vivido todo el tiempo en La Floresta y sobre el desplazamiento del solicitante expuso: **“PREGUNTADO:** *¿Sabe usted si el señor MARCO TULIO MARTINEZ ROSERO es víctima de desplazamiento forzado?* **CONTESTÓ:** *Si.* **PREGUNTADO:** *¿En qué fecha salió desplazado el solicitante?* **CONTESTÓ:** *En el 2003, como en abril.* **PREGUNTADO:** *¿Por qué tuvo que salir desplazado el señor MARCO TULIO MARTINEZ ROSERO?* **CONTESTÓ:** *Porque todos nos fuimos por aquí, todos nos fuimos, porque pues de todas maneras aquí hubo un ataque duro de la guerrilla con el Ejército y uno andaba en medio.”* (Fol. 49 a 50); por Ceferina Benavides Guerrero, quien también sostiene ser vecina de la misma Vereda y sector que el solicitante y quien depone: **“PREGUNTADO:** *¿Sabe usted si el señor MARCO TULIO MARTINEZ ROSERO es víctima de desplazamiento forzado?* **CONTESTÓ:** *Si*

señor. **PREGUNTADO:** *¿En qué fecha salió desplazado el solicitante? CONTESTÓ:* *Eso fue en el 2003, en el mes de abril, eso fue en la semana santa, todos nos fuimos, pero no el mismo día. PREGUNTADO:* *¿Por qué tuvo que salir desplazado el señor MARCO TULLIO MARTINEZ ROSERO? CONTESTÓ:* *Él salió desplazado por el conflicto que fue de lado a lado entre el Ejército y la guerrilla, y estábamos como en medio, ahí toco ver como se salía de las casas, porque daba miedo que nos maten, había peligro. (...) Él se fue a Las Mesas, nosotros íbamos a ir a Las Mesas, nosotros los vimos en Las Mesas, pero no nos quedamos, nos regresamos a Puerto Nuevo, ellos si se quedaron, don MARCO estaba con NANCY y el yerno FRANCO LOPEZ." (Fol. 51 a 52); y por Edilma Adarme Ortiz, quien manifiesta conocer al reclamante desde que se acuerda porque siempre ha vivido en LOS DERRUMBOS y frente al desplazamiento forzado, expresa: "**PREGUNTADO:** *¿Sabe usted si el señor MARCO TULLIO MARTINEZ ROSERO es víctima de desplazamiento forzado? CONTESTÓ:* *Él se fue esa vez que tuvimos que irnos todos. PREGUNTADO:* *¿En qué fecha salió desplazado el solicitante? CONTESTÓ:* *En el 2003, en abril, no recuerdo el día. PREGUNTADO:* *¿Por qué tuvo que salir desplazado el señor MARCO TULLIO MARTINEZ ROSERO? CONTESTÓ:* *Porque estaban echando bala, era un enfrentamiento, estaba el Ejército y los otros dos no se sabía quienes (sic) eran." (Fol. 53 a 54).**

Los elementos probatorios referidos, dan cuenta del desplazamiento forzado del que fue víctima el solicitante, ello sumado a lo consignado en el acta del Comité de Justicia Transicional de mayo 31 de 2013 del Municipio de El Tablón de Gómez, llevado a cabo a fin de realizar el respectivo censo de toda la población víctima del desplazamiento forzado verificado en el año 2003 en dicho Municipio, teniendo en cuenta que en la referida anualidad, cuando sucedieron los hechos victimizantes, funcionarios de la Red de Solidaridad Social hicieron presencia para censar a la población en el Registro de Población Desplazada en el Corregimiento de La Cueva, por ser el lugar hacia donde salió desplazada la mayoría de los habitantes, incluyendo en dicho registro únicamente a las personas que se encontraban en dicho Corregimiento, sin tener en cuenta a la población perteneciente a la vereda La Victoria que se desplazó por fuera de él, situación ésta que fue corroborada por el Personero Municipal de la época quien con acta de 28 de abril de 2013 realizó un censo provisional de víctimas y expuso la situación de las personas que habían salido despojadas a lugares distintos al Corregimiento de La Cueva y no se

encontraban inscritas (Fol. 27 a 37) y a lo consignado en el Informe de contexto social, hechos del desplazamiento y composición grupo familiar (Fol. 20 a 23) en donde se indica que: *"el solicitante refiere que no ha declarado a título personal sino que se inscribió en una lista del masivo con el personero municipal"*, forman el convencimiento del Juzgado en cuanto a que el peticionario fue desplazado directamente por el conflicto armado, lo que lo obligó a abandonar su predio denominado *"LOS DERRUMBOS"*, ubicado en la Vereda La Victoria, del Corregimiento La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez, por lo que ostenta la calidad de víctima, encontrándose pendiente únicamente la inclusión como tal ante las entidades del Estado.

Se arriba a la anterior conclusión a pesar de que en el expediente reposa copia del oficio de 21 de enero de 2014 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por medio de la cual se da respuesta a información solicitada por la UAEGRTD - Territorial Nariño sobre acreditación inclusión RUV y frente al señor Marco Tulio Martínez Rosero se expone que no aparece en el referido Registro (Fol. 25), pues además de que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que las víctimas pueden acreditar el daño por cualquier medio aceptado y probar *"de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba."*, (Sentencia T-092 de 2019), también se ha dejado sentado que el RUV no define u otorga la condición de víctima.

Así, en la sentencia T-290 de 2016 se expresó:

*"Si bien el Registro Único de Víctimas absorbió el Registro Único de Población Desplazada que regulaba el artículo 4º del Decreto 2569 de 2000, ésta población es solo una parte dentro del universo de víctimas que integra el RUV y que son destinatarias de las medidas establecidas en la Ley 1448 de 2011, sin que el RUV constituya una base de datos de toda persona víctima de un acto de violencia, en tanto el artículo 3 de la citada ley delimita el grupo de víctimas para las cuales se ha establecido el mencionado instrumento, como quedó consignado en el acápite anterior."*

*La Corte Constitucional ha señalado que el Registro Único de Víctimas (RUV) es una herramienta de carácter técnico, que no define u otorga la condición de víctima, sino que la reconoce para efectos de identificar a los destinatarios de determinadas medidas encaminadas a la protección, respeto y garantía de sus derechos. Por ello se ha sostenido que la condición de víctima del conflicto armado interno genera el derecho a ser registrada como tal de forma individual o con su núcleo familiar.”*

No cabe duda entonces, que, con ocasión a los enfrentamientos acaecidos entre los grupos guerrilleros y el ejército, se generó un temor fundado en el solicitante, quien en aras de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio, sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce posesión.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor Marco Tulio Martínez Rosero y su núcleo familiar que al momento del desplazamiento estaba conformado, según lo señala la UAEGRTD, por su hija Nancy Martínez Salcedo, por su yerno Franco López y por sus nietos Elquin López Martínez y Reider López Martínez, fueron víctimas de desplazamiento forzado, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, lo cual le imposibilitó ejercer su uso y goce por algún tiempo, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, esto, sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2003, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

## **7.2. Relación jurídica del señor Marco Tulio Martínez Rosero con el predio a formalizar.**

Conforme se expone en la solicitud de formalización y restitución de tierras presentada por la UAEGRTD, el predio pretendido denominado "LOS DERRUMBOS", fue adquirido por el solicitante por compra realizada al señor Benancio Benavides Martínez aproximadamente hace 40 años, como pago el vendedor recibió gallinas y cubiertas de café en consideración a la difícil situación que enfrentaba el solicitante y su familia; desde el momento en que se adquirió el



predio, el actor inició a explotarlo, por ello lo limpió, le sembró café y fijó sus linderos con cercos de palmera, además de que adecuó su terreno para la construcción de su casa de habitación, por lo que se considera ser el dueño.

Revisados los documentos allegados al plenario, especialmente el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-8767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz (N) que identifica el fundo, el negocio que dice el demandante celebró con el señor Benancio Benavides Martínez, no cumple los requisitos legales establecidos en el artículo 673 y en el inciso 2 del artículo 1857 del Código Civil - *título y modo* - que permitan determinar que el señor Marco Tulio Martínez Rosero, adquirió la titularidad del derecho de dominio del fundo pretendido.

Ahora bien, frente al antecedente registral y la tradición jurídica del predio, según las pruebas recaudadas en la etapa administrativa, se tiene que el mismo hace parte de otro de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-8767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, denominado "CABUYAL" que registra como primera anotación la Escritura Pública No. 112 del 6 de septiembre de 1965 de la Notaría de San José, bajo la especificación "VENTA", efectuada por el señor José Benavides Herrera a favor del señor Benancio Benavides Martínez (Fol. 107 a 111); así mismo, de la referida Escritura No. 112 visible a folios 39 a 40, se extrae que el predio de mayor extensión reporta un área de 4-5000 y el vendedor adquirió el bien por compra al efectuada al señor Arcenio López a través de Escritura Pública No. 4 de 15 de enero de 1923 otorgada en la Notaría de San José de Albán, registrada a folios 147 y 148 bajo la partida No. 4 del libro de Registro No. 1º, que lleva esa Oficina.

Lo anterior es concordante con el análisis realizado por la UAEGRTD dentro del Informe Técnico Predial del bien (Fol. 64 a 70) en el que se establece que consultada la información catastral, el censo catastral con que cuenta el Municipio de el Tablón de Gómez y el Sistema de Información Registral, se reporta el número de matrícula inmobiliaria 246-8767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, que pertenece a un predio de mayor extensión denominado "CABUYAL" identificado catastralmente con el No. 52258000100220041000 cuya titularidad de dominio es detentada por el vinculado Benancio Benavides Martínez a quien se señala como la persona que le vendió el

predio que se pretende formalizar, todo ello fue considerado dentro del trámite administrativo que culminó con la inclusión del fundo pretendido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Fol. 87).

Teniendo en cuenta lo expuesto, encontramos que el bien solicitado reporta antecedente registral y en el registro inmobiliario figuran titulares de derecho real de dominio, por lo que se considera de naturaleza privada y por ende resulta susceptible de posesión y de usucapión.

### **7.3. Presupuestos para ordenar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor del señor Marco Tulio Martínez Rosero, como mecanismo de formalización de restitución de tierras.**

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 señala que en el caso en que la solicitud de restitución verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en tal sentido refiere el principio de seguridad jurídica cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución y formalización.

En términos generales, el artículo 2512 del Código Civil establece la prescripción como: *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."*

Teniendo en cuenta que a través de la prescripción adquisitiva de dominio se formaliza la posesión en los términos de la Ley 1448 de 2011, el análisis que se efectuará en el sub judice se centrará en aquella modalidad de prescripción que permite adquirir. Así las cosas, encontramos que la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, reglamentada por el artículo 2518 del Código Civil, es un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o bienes raíces, y los demás derechos reales susceptibles de ser apropiados por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el plazo requerido por la ley.

De conformidad con lo expresado en el artículo 2527 ibídem, la prescripción adquisitiva puede asumir dos modalidades: ordinaria, cuya consumación está precedida de justo título, y extraordinaria apoyada en la posesión irregular, para la que no es necesario título alguno (artículos 764, 765, 2527 y 2531 Código Civil).

En ambos casos, - ordinaria y extraordinaria - la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal, como lo ha señalado la Corte Suprema en su Sala de Casación Civil y Agraria, de los siguientes requisitos a saber: *"1. Posesión material en el demandante. 2. Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley. 3. Que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente. 4. Que la Cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción"* (Sentencia de 13 de septiembre de 1980 M.P. Dr. Alberto Ospina Botero), en providencia más reciente, la misma Corporación Judicial, reafirmando los citados presupuestos adujo: *"Por sabido se tiene, según lo ha memorado la Sala, que los presupuestos estructurales en tratándose de prescripción adquisitiva de dominio que deben colmarse para su feliz desenlace son: (i) que se trate de un bien prescriptible, (ii) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y (iii) que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido, el cual, hasta cuando entró en vigencia la Ley 791 de 2002 era de veinte años, reducido por ésta, a la mitad"* (Sentencia SC11786-2016 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco).

Descendiendo al sub examine, encontramos que se acude a la prescripción extraordinaria, ante la ausencia de justo título en cabeza del usucapiente, pues si bien, como ya se acoto, se habla de la existencia de un negocio jurídico "compraventa", el mismo no cumple la calidad de justo título - *para este evento traslativo* - entendido por éste, como aquél constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión y transferir la propiedad, características de las que el referido negocio en este puntual caso adolece, teniendo en cuenta, que en tratándose de la compraventa de bienes inmuebles, para el perfeccionamiento del contrato de venta, el inciso 2 del artículo 1857 del Código Civil establece: *"La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública."*, y que sobre la tradición de bienes inmuebles, el inciso primero del artículo 756 ibídem reza:

*“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.”*

Sumados a los requisitos referidos para la prescripción adquisitiva en general, cuando se trata de una declaración de dominio por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva o de largo tiempo como doctrinariamente se le conoce, si bien no se exige la existencia de un justo título, si implica que el tiempo de posesión sea de 10 años mínimo, según la reforma introducida por la Ley 791 de 2002 al artículo 2531 del Código Civil, de forma ininterrumpida, sin violencia, clandestinidad ni ambigüedad y en ella se presume de derecho la buena fe.

Una vez lo anterior e iniciado el análisis del material probatorio que reposa en el expediente, a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos que se anuncian en párrafos que anteceden, y en primer lugar de la posesión entendida en los términos del artículo 762 del C. C., como: *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*, encontramos tal como se sentó en precedencia, que la relación jurídica del señor Martínez Rosero, con el predio cuya formalización se reclama es de poseedor, y no de mero tenedor, situación que se acreditó con la información que obra en el expediente, que da cuenta no solo que aquél ostenta el *corpus* sino además el *animus - reconocidos elementos de la posesión* - pues ha ejercido actos de señor y dueño, sobre el predio denominado *“LOS DERRUMBOS”*, para corroborarlo basta con leer lo señalado en la declaración rendida por el mismo solicitante, en la parte administrativa, quien sobre el particular depuso: *“Yo compré con documento, pero lo hicimos después de comprar, yo ya había sembrado café cuando hicimos el documento. (...) Ahí no había nada, yo le sembré arbolera de café, era monte. (...) Lo primero fue hacer el plansito para hacer el ranchito. Primero hice un ranchito de una sola piecita, lo hice por ahí a los 4 años de que compré el terrenito. Después, como a los 10 años ya hicimos el nuevo que debe tener por ahí unos 15 años. (...) Limpié el terreno, lo huequé, lo sembré con café, todo el tiempo lo he tenido con café, son 60 árboles. Hice los linderos con palmeras, yo las puse solo, eso tocaba para deslinderarlo. Apenas me hice dueño, sembré el cafecito y sembré las palmeras para que los otros no se pasen de ahí. (...) Yo he mandado todo el*

*tiempo ahí desde que compramos.”, cuando se le cuestiona sobre que actos de señor y dueño realizaba en el predio pretendido al momento de su desplazamiento, el solicitante contesta: "Yo mandaba ahí, ahí vivía y hasta ahora sigo viviendo, tenía el café y vendía las cosechas para que las coja otro.”, así mismo al preguntarle a quien le vendía las cosechas, asevera: "A los vecinos de por ahí, OMAR MARTINEZ, a don INOCENCIO BENAVIDES y NELLY CERON”. (Fol. 47 a 48).*

Acorde con lo anterior, de la prueba testimonial recaudada en la misma etapa administrativa, se verifica que los vecinos del solicitante sobre el particular expresaron lo siguiente, el señor Felipe Benavides Ordoñez: *"Le conozco la casita, le decían EL DERRUMBO. (...) tiene la casita, fue construida por él. Tiene un solarcito pequeñito con unos arbolitos de café. Él manda ahí todo el tiempo, deben ser unos 40 años.”*, interrogado sobre si el solicitante ha tenido problemas con la posesión del predio, el testigo manifestó que no (Fol. 49 a 50). La señora Ceferina Benavides Guerrero asevera por su parte cuando se le cuestiona sobre qué actos de señorío ha realizado el actor en el predio objeto de la presente sentencia: *"Ahí tiene unos palitos de café y vive todo el tiempo ahí en la casita, nadie le ha reclamado de que vive ahí. (...) él se fue por un tiempo por lo del conflicto, pero volvió rápido, al terreno no le pasó nada, antes del desplazamiento él tenía los palos de café y siguió cultivando los mismos palitos de café cuando volvió.”* (Fol. 51 a 52). A su turno, la señora Edilma Adarme Ortiz, sobre los actos de señorío llevados a cabo por el reclamante en el predio, depuso: *"El construyó la casita, don VENANCIO contaba que le había vendido el mero plansito, don MARCO hizo la casa. Él tiene unos palitos de café poquiticos, él se lleva limpiándolos, (...)"* (Fol. 53 a 54).

Continuando con el análisis probatorio, de la prueba documental se constató en el Informe Técnico de Georreferenciación en Campo (Fol. 71 a 78) y en el Registro Fotográfico del predio (Fol. 73 a 74) para cuya realización, las diligencias se atendieron por el solicitante Marco Tulio Martínez Rosero, la construcción de una edificación destinada para vivienda en muros de adobe y cubierta en teja de asbesto cemento. Todo lo cual deja sentando, sin duda, el cumplimiento del requisito de la posesión ejercida por el solicitante.

En lo que respecta a *que el ejercicio de la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley*, tenemos que el término que se invoca en la solicitud de restitución es el establecido en el artículo 6 de la Ley 791 de 2002 - 10 años - lo cual resulta conveniente acorde a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 que señala que el demandante puede escoger la prescripción que más le convenga a su interés, cuando se establece que la misma inició bajo el imperio de una ley y no se hubiere completado aún al momento de promulgarse otra que la modifique.

Ahora bien, como por mandato de la citada Ley 153 de 1887, elegida la ley de prescripción actual, el término exige ser contabilizado desde la fecha en que esta hubiera empezado a regir, que para el caso de la ley 791, lo es el 27 de diciembre de 2002, contado desde dicha data, hasta la presentación de la solicitud el 28 de marzo de 2014 (Fol. 93) tenemos que el ejercicio de la posesión se ha prolongado por más de 11 años, tal como lo narran los testigos en las declaraciones rendidas en la etapa administrativa, quienes dijeron que el señor Martínez Rosero detenta el bien por 40 años o al menos más de 30 años, cumpliéndose a satisfacción, este requisito.

Así mismo, frente al requisito que el solicitante haya ejercido la posesión de *manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida* puede decirse que se encuentra enteramente cumplido, pues como sustento de lo anotado, tenemos que al ser interrogados si les consta que al actor alguien le haya reclamado la devolución del predio objeto del proceso o en su defecto si ha tenido problemas con el mismo, el señor Felipe Benavides Ordóñez declaró que: *"Él manda ahí todo el tiempo, deben ser unos 40 años"*, este testigo esgrime que el solicitante no ha tenido problemas con la posesión del predio. (Fol. 49 a 50); Ceferina Benavides Guerrero: *"(...) todo mundo sabe que ahí vive él y que es dueño él. (...) vive todo el tiempo ahí en la casita, nadie le ha reclamado de que vive ahí."* (Fol. 51 a 52) y Edilma Adarme Ortiz además de manifestar que el actor nunca ha tenido problemas con la posesión del predio, cuando se le interroga sobre si alguien en algún momento ha solicitado que el solicitante salga del bien, contesta: *"No, todos saben que él es el (SIC) dueño de ahí."* (Fol. 53 a 54).

Conviene advertir además en este punto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono temporal del inmueble debido

al desplazamiento forzado del poseedor no tiene la virtualidad de interrumpir el término de prescripción a su favor.

Probado también está que el bien inmueble *es susceptible de adquirirse por prescripción*, toda vez que el mismo es de naturaleza privada como ya se acotó, en atención a sus antecedentes registrales.

Finalmente, debe advertirse que, si bien el fundo perseguido no alcanza la UAF, fijada para el caso del Municipio de El Tablón de Gómez, que para clima frío esta entre 10 a 14 hectáreas y para clima medio esta entre 17 a 24 hectáreas,<sup>3</sup> pues su área asciende a tan sólo 0,0164 mts<sup>2</sup> lo que en principio podría dar lugar a interpretar su imposibilidad de prescribir en atención al artículo 44 de la Ley 160 de 1994 que dispone: *"Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA"*. De conformidad con lo considerado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente al artículo 44 de la Ley 160 de 1994, no existe imposibilidad de acceder a la prescripción, pues dicha Corporación, sobre el particular precisó: *"dicha normatividad alude al querer del legislador, salvo las excepciones establecidas en el canon 45 ibídem, de evitar el 'fraccionamiento' por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar de los predios rurales, más no la imprescriptibilidad de los mismos"* (Sentencia proferida dentro de una acción de tutela el 2 de octubre de 2013). Por esta razón, Tribunales Superiores como los de Tunja (Sala Civil – Familia, Sentencia de 17 de noviembre de 2010) y Pasto (Sala Civil – Familia, Sentencia de 26 de enero de 2015 expedientes 2006-00019-01 (497-01) y 2011-00011-01 (502-01), han dejado sentado que: *"efectivamente sí es posible adquirir por prescripción las fases de terreno al margen de la menor área que tiene, aún en relación con las medidas mínimas de la UAF señaladas para la zona donde se encuentran ubicadas"*. Dicha postura es compartida por este Despacho, en el sentido de afirmar que no hay imposibilidad

<sup>3</sup> Resolución No. 041 de 1996. Zona relativamente homogénea No. 6. Zona Andina.

para acceder a la prescripción adquisitiva cuando la extensión del predio se encuentre por debajo de la UAF, reforzando tal argumento si se quiere, con el señalamiento de que igual resulta pertinente acceder a ella, en tanto que la restitución de tierras y su formalización es un derecho de naturaleza superior y/o fundamental, que a la voz del derecho civil transicional, se encuentra jerárquicamente por encima del mandato legal restrictivo del artículo 44 de la Ley 160 de 1994 y en ese sentido se debe amparar, pues actuar de forma contraria, afectaría la esencia transformadora que la Ley 1448 de 2011 promulga a favor de la víctima basada en mandatos de derecho internacional, vinculantes en el ordenamiento jurídico colombiano.

En este orden de ideas, de lo reseñado se observa que se cumplen satisfactoriamente todos los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a la formalización del predio a través de la declaración de pertenencia, motivo por el cual en la parte resolutive se declarará el derecho de dominio sobre el predio denominado "*LOS DERRUMBOS*", por haber sido adquirido por prescripción extraordinaria de dominio por el solicitante Marco Tulio Martínez Rosero, razón por la cual, se procederá de conformidad.

Ahora bien, en este punto es dable advertir que si bien en el Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD, (Fol. 64 a 70) se consignó que sobre el predio perseguido no recae ningún tipo de restricción ambiental, no se halla localizado sobre zonas de interés ambiental y/o protección en el Municipio, clasificadas como zonas de preservación estricta, protección, conservación y/o zonas con restricción de uso, ni sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial que limiten su dominio o usufructo, en el Informe Técnico de Georreferenciación (Fol. 71 a 78), se reporta que el predio en su topografía presenta una pendiente del 60% y que contiene una construcción ubicada en una zona de alto riesgo de deslizamiento.

Dicha situación conllevó en auto que abrió a pruebas el sub juez de 19 de julio de 2017 (Fol. 167 a 168) a requerir a la Alcaldía Municipal de el Tablón de Gómez – Nariño a fin de que informe si dicha situación afecta de alguna manera el proceso y a señalar fecha y hora para realizar diligencia de inspección judicial en el fundo y practicar en ella interrogatorio de parte al solicitante.



Con fecha de 25 de agosto de 2017 se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial programada en el lugar de ubicación del bien pretendido, en compañía de la apoderada judicial actora y del Ingeniero Topográfico Pedro Pablo López, ambos adscritos a la UAEGRTD – Territorial Nariño, del señor Procurador 48 Judicial I para Restitución de Tierras Despojadas de Pasto y del Coordinador del Banco de Proyectos de la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez – Nariño, Edwin Alexander Moncayo (Fol. 183).

En desarrollo de la diligencia, una vez ratificadas las coordenadas del bien denominado "*LOS DERRUMBOS*" e inspeccionado el predio y el lugar de ubicación del mismo, se concedió el uso de la palabra al profesional en topografía de la URT quien depuso en cuanto al terreno, en relación con la ubicación y el estado del suelo que se trata de un predio ubicado en una ladera con una fuerte inclinación y una vivienda en mal estado y que se observa riesgo de derrumbe de la vivienda.

A continuación, se procedió a formular interrogatorio de parte al solicitante sobre aspectos relacionados con la relación jurídica de este con el predio reclamado, los hechos de los que fue víctima y las condiciones en las que vive. En el interrogatorio efectuado depuso, entre otras cosas, que *"le ayuden a recuperar el ranchito sea aquí o donde ustedes me consigan el puestico"*

Por su parte, la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez a través de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal allegó el 29 de agosto de 2017, informe de inspección visual a la vivienda del solicitante y registro fotográfico, en donde además de informar sobre los materiales de construcción de la vivienda, su estado y las causas del mismo, textualmente se expone: *"esta vivienda se encuentra cimentada sobre un talud inestable, en donde existe alto riesgo de deslizamiento, lo cual ocasionaría un colapso de la vivienda en mención. De igual manera se observó que el señor Martínez es un adulto mayor, lo cual le impide el normal desempeño de las actividades propias del ser humano"*. (Fol. 180 a 182).

A su turno, la UAEGRTD en memorial arrimado el 28 de mayo de 2020, presentó reforma a la demanda, en el sentido de que se incluya como pretensión subsidiaria a la misma la de compensación, argumentando que el área catastral de dicha

entidad revisó la cartografía vigente del Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal de El Tablón de Gómez, específicamente el mapa de pendientes ya que esta es una de las variables más importantes que permite evaluar la susceptibilidad del suelo, encontrando que en el mapa No. 18, la zona donde se localiza el predio se encuentra sobre una pendiente que oscila entre el 50 al 75%, así mismo, esgrimió que en el Informe Técnico de Georreferenciación se evidencio que, "(...) *la construcción se encuentra en mal estado y en una zona de alto riesgo de deslizamiento*", lo que permite concluir que el predio se encuentra en una zona de pendiente pronunciada y por las características geológicas y geomorfológicas establecidas en el EOT municipal, se establece una posible zona de riesgo por deslizamiento. En este sentido, teniendo en cuenta el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, solicitó se tenga en cuenta la pretensión de compensación así: *"pretensión subsidiaria de compensación, esto con atención al literal "a" que nos dice "Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;"* aduciendo así, que aquel literal se ajusta al asunto de marras atendiendo a las circunstancias del predio.

Depuso además que es necesario tener en cuenta la justicia transicional que se refiere a aquellos procesos de transición de un conflicto armado a la paz, en los que es necesario garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

Del análisis del material probatorio expuesto, encontramos que en efecto se presenta una limitación importante en el lugar en donde se ubica el predio que conlleva a una *imposibilidad material* que obstaculiza su restitución, como quiera que el bien se encuentra en una zona con alto riesgo de deslizamiento y por tanto es inviable formalizar un inmueble que es inhabitable e inexplorable.

Así las cosas, el fundo pretendido en principio no está llamado a satisfacer el propósito de la Ley de restitución de tierras y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida del solicitante, pues su uso y actividad es incompatible debido a la remoción de tierras que sufre la zona.

Es dable traer a colación sobre este punto que, el inciso primero del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, "(...) *de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva (...)*" de manera que no solo se busca retrotraer al solicitante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, sino implementar medidas que permitan superar, como lo señala el artículo 5 del Decreto 4800 de 2011, por medio del cual se reglamenta la multicitada Ley 1448, "(...) *los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas.*".

Ahora bien, en lo que respecta a los postulados de la ley de víctimas, la Ley 1448, cabe mencionar que dentro de la reparación, que establece diversas herramientas, dicha normatividad destaca la restitución como la medida preferente y prevalente a efectos de asegurar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado y traza la compensación como una medida subsidiaria, que puede ser aplicada en unos casos específicos dispuestos frente a la imposibilidad jurídica y material de restituir.

Así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en Sentencias como la C-330 de 23 de junio de 2016, en donde siendo Ponente, la Magistrada María Victoria Calle Correa, se expuso:

*"42. La comprensión adecuada de la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, en los términos establecidos en los artículos 3º, 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, comienza por su enmarque dentro de la garantía del derecho a la reparación, específicamente, del derecho fundamental a la restitución de tierras.*

*43. En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación.*

*44. La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación.”*

Sobre la compensación, entendida en la Ley 1448 de 2011 como el pago en dinero o en especie del valor equivalente al predio que no puede ser restituido o el pago equivalente al predio que se ha de restituir en perjuicio de un tercero de buena fe exenta de culpa, se resalta que se debe distinguir entre dos clases, la primera va dirigida a las víctimas a quienes no se les puede restituir el predio despojado, siempre que se verifique que su situación encaje dentro de los supuestos que expone la ley, esta compensación está reglada en los artículos 72 y 97; y la segunda, regulada en el artículo 98, hace referencia a la posibilidad que tienen los opositores de acceder a esta medida cuando dentro del proceso acrediten la buena fe exenta de culpa.

El artículo 72 consagra que en caso de no ser posible la restitución de un predio, el Estado adoptará las medidas necesarias para determinar y reconocer la compensación respectiva. Dicho artículo resalta además que la acción de reparación prevalente de los despojados es la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio operará la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación, en aquellos casos donde la restitución jurídica y material del bien sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal. En esos casos,

opera la restitución por equivalente para acceder a terrenos de características y condiciones similares, ubicados en una zona diferente a la del predio vinculado al despojo. La compensación en dinero solo procederá en los casos que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

A su turno, el artículo 97 confiere la posibilidad de formular como pretensión subsidiaria en la demanda, la entrega de un inmueble de similares características al despojado a través de la figura de la compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las razones consagradas en la norma así:

*"a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*

*b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*

*c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*

*d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."*

En estos eventos, se deben brindar alternativas de restitución por equivalente al solicitante, para que de esta forma pueda acceder a predios de características similares al suyo en otra ubicación.

Esta compensación citada ha sido reglamentada a través del Decreto 4829 de 2011, que define entre otros aspectos, su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

En su artículo 36, este articulado prevé las formas de compensación de la siguiente manera:

*"(...) Compensación a propietario, poseedor u ocupante de buena fe exenta de culpa: Es la suma de dinero que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a la persona de buena fe exenta de culpa que hubiera sido propietario o poseedor, u ocupante de un predio baldío susceptible de adjudicación; que la misma sentencia ordena restituir a quien ha sido declarado víctima despojado de la propiedad, posesión u ocupación.*

*Compensación en especie: Es la entrega de un bien distinto a dinero, que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a los restituidos, en las circunstancias previstas por la Ley y reglamentadas en el presente decreto.*

*Compensación monetaria: Es la entrega de dinero que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega al despojado o a terceros de buena fe exenta de culpa, en las circunstancias previstas por la Ley y reglamentadas en el presente decreto. (...)"*

A su vez, el artículo 38 ibídem estipula los 3 tipos de compensaciones por equivalencia:

*"Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.*

*Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.*

*Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.”*

Tal como se expuso en precedencia, en el sub judice encontramos que de acuerdo al ITG, al Informe rendido por la Secretaría de Planeación Municipal de El Tablón de Gómez – Nariño, a los hallazgos evidenciados en la Inspección Judicial llevada a cabo por este Despacho en el predio denominado "LOS DERRUMBOS" y a los argumentos vertidos por la URT en la reforma de la presente demanda, el fundo se ubica en una zona de alto riesgo por deslizamiento, lo que no permite restituir materialmente el bien.

En consecuencia, ante la imposibilidad material que en las condiciones referidas actuales representa la restitución del inmueble, se arriba a la obligada conclusión que debe operar la *restitución por equivalente*, tal y como lo sostuvo la Corte Constitucional, que, sobre el particular, en sentencia C – 035 de 8 de febrero de 2016 con Magistrada Ponente, Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, consideró:

*"50. No obstante el carácter fundamental del derecho a la restitución, la misma Ley 1448 de 2011 estableció algunas causales de improcedencia de la restitución, cuando ésta entra en tensión con otros bienes jurídicos de mayor importancia constitucional. Así, el artículo 97 de la mencionada ley señala los eventos en que, en lugar de la restitución material y jurídica del inmueble del cual ha sido despojada la víctima, deberá darse aplicación a la figura de la compensación. De esta manera, la norma contempla que la compensación operará en aquellos casos en que exista una grave amenaza sobre los derechos a la vida e integridad personal de las víctimas, o cuando sea materialmente imposible su restitución por razón de su destrucción. Dicha norma dispone: "ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en*

*que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo". 51. Para la Corte es evidente que las excepciones contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 obedecen a un principio de razón suficiente, toda vez que están dirigidas al cumplimiento del deber de reparación integral a cargo del Estado: i) en casos de imposibilidad material, y ii) en aquellos eventos en que la restitución devenga en una amenaza de los derechos fundamentales de las víctimas en el marco de un proceso de restitución. De esta manera, la norma se limita a desarrollar los principios que el Estado debe observar en materia de restitución, tal y como se ha manifestado en acápite anteriores de la presente providencia. En consecuencia, las limitaciones adicionales que el Estado imponga sobre el derecho de propiedad en casos que involucren el derecho de restitución a favor de las víctimas del conflicto armado deberán obedecer a razones de suficiente importancia constitucional, y a un principio de razón suficiente. Ello, debido al carácter reforzado del derecho de propiedad en estos eventos como mecanismo de garantía de la reparación integral de las víctimas."*

En este orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el literal a) del multicitado artículo 97 y al numeral 7 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, procede la compensación deprecada de manera subsidiaria a través de restitución por equivalencia que será asumida con cargo a los recursos del *Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*, quien deberá ofrecerle al solicitante alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones, previa consulta y anuencia del beneficiario, con la sana advertencia que la compensación monetaria solamente ha de proceder como última razón o medida extrema.



Así las cosas, como se efectuará la orden de compensación por equivalente, según lo establece el artículo 5 del Decreto 440 de 2016, *"los beneficiarios de la compensación quedarán habilitados para transferir al Fondo de la Unidad el derecho de propiedad del predio imposible de restituir, una vez hayan sido compensados, conforme lo prevé el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011"*.

Ahora, si el Fondo de la Unidad determina que el predio no es apto para ser entregado a las víctimas, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo 039 de 23 abril de 2018 *"Por el cual se define y se adopta el reglamento para dar cumplimiento al artículo 5o del Decreto 440 de 2016, mediante el cual se adiciona el artículo 2.15.2.1.9 al Título 2, Capítulo 1, de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 relacionado con la permanencia de bienes en el Fondo"*, según el cual:

*"ARTÍCULO 4. TRANSFERENCIA DE BIENES NO APTOS. Los bienes catalogados como no aptos y que no pueden ser entregados a las víctimas en calidad de compensación serán transferidos a la Entidad que tenga dentro de sus funciones y competencias las actividades que le permitan dar cumplimiento a los propósitos y destinación de los predios, entre las que se encuentran: Corporaciones Autónomas Regionales / Corporaciones de Desarrollo Sostenible. Municipios o áreas metropolitanas (...)"*

**Las demás súplicas de reparación integral tanto individuales como colectivas solicitadas por la UAEGRTD.**

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despacharán favorablemente las pretensiones a nivel individual, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento.

En cuanto a las pretensiones comunitarias del numeral *"DÉCIMO PRIMERO"*, respecto de los ordinales b), d), e), f), g), h), i) y j), se dirá que ya fueron objeto

de pronunciamiento en la sentencia del 28 de marzo de 2014, dictada dentro del proceso de formalización y restitución de tierras No. 2013-00099 por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en aquella decisión, como quiera que cobija al actor y a su familia por hacer parte de dicha comunidad. Ello, con el objeto de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto - Nariño, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, profiere la siguiente,

#### **IV. Resuelve:**

**Primero. Amparar** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Marco Tulio Martínez Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.832.567 expedida en El Tablón – Nariño y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por Nancy Martínez Salcedo, Franco López, Elquin López Martínez y Reider López Martínez, de quienes no se conoce tipo y número de identificación, respecto del predio denominado "*LOS DERRUMBOS*", ubicado en la Vereda La Victoria, del Corregimiento La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez, del Departamento de Nariño, el cual tiene un área de 0 hectáreas y 164 mts<sup>2</sup> y que hace parte de un bien de mayor extensión denominado "*EL CABUYAL*", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 246-8767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño y código predial No. 52258000100220041000.

**Segundo. Declarar** que el señor Marco Tulio Martínez Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.832.567 expedida en El Tablón – Nariño ha adquirido por la vía de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio el predio denominado "*LOS DERRUMBOS*", con extensión de 0 hectáreas y 164 mts<sup>2</sup>, ubicado en la Vereda La Victoria, del Corregimiento La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez, del Departamento de Nariño, denominado "*EL CABUYAL*", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 246-8767 de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño y código predial No. 52258000100220041000.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio aportados por la UAEGRTD y que se deben tener en cuenta, son los siguientes:

### Linderos Especiales

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 2 con predio de Edilma Adarmen Ortiz en una distancia de 15,7 mts.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección suroriente llegar al punto 3 con predio de Edilma Adarmen Ortiz en una distancia de 6,7 mts.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección suroriente llegar al punto 4 con predio de Felipe Benavides en una distancia de 4,7 mts.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por el punto 5 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 6 con predio de Odalis Herrera vía a Las Mesas de por medio en una distancia de 13,3 mts.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de Ceferina Benavides en una distancia de 11,9 mts.

### Coordenadas Georreferenciadas

7.3 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación referida en el numeral 2.1 y los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 37,441" N	77° 4' 6,581" O	649564,767	1001003,049
2	1° 25' 37,719" N	77° 4' 6,155" O	649573,301	1001016,214
3	1° 25' 37,532" N	77° 4' 6,041" O	649567,542	1001019,734
4	1° 25' 37,400" N	77° 4' 5,962" O	649563,504	1001022,169
5	1° 25' 37,271" N	77° 4' 6,185" O	649559,526	1001015,234
6	1° 25' 37,160" N	77° 4' 6,318" O	649556,113	1001011,175

**Tercero. Ordenar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño lo siguiente:

**3.1. Levantar** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-8767, en las anotaciones identificadas con el número 33, 34 y 35 y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión de este proceso.

**3.2. Desenglobar** del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-8767 el predio denominado "*LOS DERRUMBOS*", cuyas dimensiones, linderos y coordenadas reposan en el numeral primero de la presente providencia.

**3.3 Abrir** un nuevo folio de matrícula inmobiliaria en el cual se inscribirá la presente sentencia, en la que se declara el dominio a favor del señor Marco Tulio Martínez Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.832.567 expedida en El Tablón – Nariño por la vía de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio del predio denominado "*LOS DERRUMBOS*", ubicado en la Vereda La Victoria, del Corregimiento La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez, del Departamento de Nariño.

**3.4 Inscribir** en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria que corresponda al predio denominado "*LOS DERRUMBOS*", la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Esto sin perjuicio de la transferencia que deba realizar el solicitante al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

**3.5 Dar aviso** de lo anterior al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en cumplimiento del mandato consignado en el artículo 50 de la Ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, junto con la copia de los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación del bien, aportados con la solicitud.

**Cuarto. Ordenar** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC lo siguiente:

**4.1** Que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, sobre el

registro de la presente providencia, proceda a la asignación de código catastral independiente del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia, que hacía parte del predio de mayor extensión denominado "CABUYAL" al que le corresponde el código catastral No. 52258000100220041000, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remitir copia de los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación del bien, aportados con la solicitud por la UAEGRTD.

**4.2** Que dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a actualizar el avalúo comercial del inmueble referido en el numeral primero de esta providencia, aportado al expediente, para ser tenido en cuenta al momento de llevar a cabo la compensación por equivalencia que se ordena en esta sentencia. La entidad deberá remitir el avalúo actualizado al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y una copia a este Despacho Judicial para acreditar el cumplimiento oportuno. Por secretaría remitir copia de esta providencia.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración para remitir oportunamente copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD en formato *shape*.

**Quinto. Ordenar** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que, en un lapso no superior a tres (3) meses, previo análisis y concertación con el beneficiario, señor Marco Tulio Martínez Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.832.567 expedida en El Tablón – Nariño, proceda a entregar en su favor un predio equivalente al referido en el numeral primero de esta sentencia, teniendo en cuenta el avalúo actualizado que le será remitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que le permita satisfacer sus necesidades de vivienda digna y explotación económica para obtener ingresos suficientes para su manutención.

Una vez se efectúe la compensación por equivalencia aquí ordenada, el Fondo de la URT procederá a informar inmediatamente al Despacho para que se adopte, con respecto al inmueble entregado, la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble que le sea asignado al beneficiario, sin perjuicio de advertir, desde esta providencia, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos del inmueble que sea restituido en cumplimiento de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**Sexto. Ordenar** al señor señor Marco Tulio Martínez Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.832.567 expedida en El Tablón – Nariño que, una vez el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente efectúe la compensación por equivalencia aquí ordenada, proceda, de manera inmediata, a transferir a dicha entidad, el derecho de propiedad del inmueble descrito en el numeral primero de esta providencia, el cual se ha determinado no es posible restituir materialmente.

Una vez transferido el inmueble, si el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente considera que el mismo no es apto, obrando dentro del ámbito de sus competencias, podrá transferir la titularidad del mismo a la entidad que estime pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo 039 de 2018.

**Séptimo. Ordenar** al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV si no se ha realizado, incluir en el Registro Único de Víctimas RUV, al señor Marco Tulio Martínez Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.832.567 expedida en El Tablón – Nariño y a su núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento por Nancy Martínez Salcedo, Franco López, Elquin López Martínez y Reider López Martínez, por el desplazamiento forzado sufrido con ocasión de este proceso de restitución.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados del solicitante y los miembros del núcleo familiar (nombres completos, tipo y número de identificación, dirección, teléfonos de contacto, etc.).

**Octavo. Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD que, una vez se efectúe la compensación por equivalente que ha sido dispuesta en esta providencia, proceda a:

**a)** Estudiar la viabilidad de implementar, por una sola vez, un proyecto productivo sustentable en el predio que se le restituya al solicitante y a su núcleo familiar por equivalente, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones.

**b)** Verificar si el solicitante Marco Tulio Martínez Rosero, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá postular a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, tal como lo establece el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019.

**Noveno. Ordenar** al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del numeral séptimo, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante **por una sola vez**.

**Décimo. Ordenar** al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, a la Gobernación de Nariño, a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez – Nariño y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a Incluir al solicitante Marco Tulio Martínez Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.832.567 expedida en El Tablón – Nariño, y a las personas que formaban parte del núcleo familiar al momento del desplazamiento, esto es, los señores Nancy Martínez

Salcedo, Franco López, Elquin López Martínez y Reider López Martínez en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de su núcleo familiar.

En particular, las entidades referidas deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

- a) El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, determinar, de forma prioritaria a qué programas de esa entidad pueden tener acceso el solicitante, y los miembros del núcleo familiar y adelantar las gestiones pertinentes para su inclusión.
  
- b) La Gobernación de Nariño, la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez - Nariño y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en caso de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo sobre el predio que se ha ordenado restituir por equivalente, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa la Ley 1448 de 2011, efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin, en especial, para lograr la comercialización de sus productos, a través, por ejemplo, de asistencia técnica, financiación, etc.

**Décimo Primero. Ordenar** a la Alcaldía municipal de El Tablón de Gómez - Nariño, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aplicar en favor del solicitante los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia. De igual manera procederá a actualizar sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.



**Décimo Segundo. Estar** a lo resuelto en la sentencia del 28 de marzo de 2014, dictada dentro del proceso de formalización y restitución de tierras No. 2013-00099 por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, frente a las pretensiones de contenido comunitario del numeral "*DÉCIMO PRIMERO*", respecto de los ordinales b), d), e), f), g), h), i) y j), formuladas por la UAEGRTD en el escrito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**Décimo Tercero. Término de cumplimiento de las ordenes e informes:** salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. Para tales efectos, remitir copia de esta providencia.

### **Notifíquese y cúmplase**

(Firma electrónica)

**PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO**

**Juez**

**P/PEDLR**